

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2015 01272 00

El apoderado de la parte ejecutante informó que la ejecutada pagó totalmente la obligación, por lo que solicitó la terminación del proceso, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por *Petronila Pérez Hernández, María Helena Conde Pérez, José Javier Conde Pérez, Ricardo Conde Pérez* contra la *Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia*, por pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia de 27 de agosto de 2018 base de esta acción.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. En caso de existir acumulación de embargos, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de los mismos a quien le hayan sido descontados.

TERCERO. Cumplido lo anterior archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf730f827c619551d272c4377b25118b4e3fb152c54292fa62b827e2a2099fee**

Documento generado en 14/07/2022 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00478 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó las excepciones de mérito formuladas por la demandada Flor Ángela Daza de Bejarano.

Con miras a continuar con el trámite que corresponde, y dado que no hay lugar a práctica de pruebas, pues las referidas por el demandante y la ejecutada Flor Ángela Daza de Bejarano, corresponden a documentos, se dará aplicación al numeral 2.º inciso 3º precepto 278 del Código General del Proceso, previo traslado a las partes para alegatos.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes.

**SEGUNDO:** Convocar a los apoderados de las partes a la audiencia que se llevará a cabo de forma virtual, el 17 de agosto de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, en la cual se recibirán sus alegatos de forma oral y se dictará sentencia anticipada.

Por secretaría se informará al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario en la misma.

Así mismo, de requerirlo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles, que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d1ea4a6568246c12c8d84727de9f92f0a36fa60dd8f7bf6d6c22ead54920ed**

Documento generado en 14/07/2022 05:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00266 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la última actuación surtida en este asunto data de 28 de mayo de 2021, y dado que la parte actora no efectuó actos necesarios para el impulso procesal, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2.º artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por *Rentandes S.A.S. contra Constru 5 S.A.S., Conait S.A.S., Dora Isabel Adames Sarmiento y Guillermo Alonso Morales Ortiz*, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo señalado en el canon 466 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la ejecutante, dejando constancia de la forma de terminación.

**QUINTO:** Archivar la presente actuación. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

TB

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **128ddad181ff43c3effc60c209df416d15361d787ec2770fa23fb922b00a90e5**

Documento generado en 14/07/2022 05:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2021 00232 00**

Revisado nuevamente el contrato de arrendamiento base de la ejecución, se observa que Jhony Alonso Orjuela Pardo funge como deudor solidario, frente a quien se libró mandamiento de pago el pasado 28 de abril. Sin embargo, con el fin de evitar nulidades se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) allegue el certificado de defunción de ese ejecutado.

De otro lado, el auto de mandamiento de pago se notificó por estado de 29 de abril de 2022 a la demandada Surtifruver de la Sabana Ltda., quien dentro del término para contestar la demanda se allanó a las pretensiones de la ejecutante.

Conforme a lo solicitado conjuntamente por las partes, y lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso (pdf 06 C. 02), se decreta la suspensión del proceso hasta el día 3 de junio de 2023.

Notifíquese (C. 2 (2)),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

TB

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8265ee820b3107e1190e2eac05946f6bcb5f290f702bcc82e48d22f235802363**

Documento generado en 14/07/2022 05:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00232 00

En consideración a que en auto de la misma se dispuso la suspensión del proceso y por solicitud de las partes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-109077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte. Librar el respectivo oficio. De existir acumulación de embargos, proceder en la forma legal prevista.

Notifíquese (C. 3 (2)),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

TB

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a773879fbb1affa9d91f3faf3dcd9c2c0c3366fad28749ad825480d54dd19**

Documento generado en 14/07/2022 05:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00104 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa instaurada por Luz Miriam Tirado de Jaramillo contra María Helena Tirado Herrera, Rubialba Tirado de Mendoza, Luz Amanda Tirado Herrera, Carlos Octavio Tirado Herrera.

ANTECEDENTES

Mediante el presente asunto pretende la demandante se declare la nulidad absoluta del contrato de fideicomiso constituido mediante la Escritura Pública No.2031 del día 11 de diciembre del 2019 en la Notaría Décima de Medellín, sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 # 62 – 66 de la misma ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5255993.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1.º del artículo 28 del Código General del Proceso, que *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

De otra parte, el inciso 4.º del artículo 25 ibidem consagra, que *“[s]on de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

2. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que el domicilio principal de los demandados es la ciudad de Medellín.

Adicionalmente, el valor del inmueble vinculado al contrato de fiducia del cual se pretende la declaración de nulidad es de \$72.662.000, según lo advierte el certificado catastral, monto correspondiente a la menor cuantía.

3. Así las cosas, con apoyo en las normas mencionadas, se deduce que la competencia para su conocimiento por el factor territorial radica en los jueces de la ciudad de Medellín y por la cuantía en el Juez Civil Municipal de esa urbe.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del precepto 90 *Ibídem*, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda referenciada, por falta de competencia por el factor territorial y de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de Medellín Antioquia, reparto, para lo de su cargo.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

TB

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f711797dd607d2bd084d295419683502283739cf2ce3feff390661a778118b4**

Documento generado en 14/07/2022 05:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00192 00

En consideración a lo manifestado por el apoderado demandante, es de mencionarle que la subsanación la remitió al correo [ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual no corresponde al buzón electrónico de este despacho ([j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y que se encuentra plenamente relacionado en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial y al que tienen acceso todos los usuarios de la justicia; por tanto, al no haberse recibido el escrito en el canal digital de este juzgado y no haberse acatado lo ordenado en el auto inadmisorio del 22 de junio de 2022, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda divisoria promovida por Nicol Andrea Díaz Jiménez, Angie Tatiana Díaz Jiménez y Nelson David Díaz Jiménez contra Ana Judith Díaz Carvajal y Melany Saray Díaz Jiménez representada por Kelly Johanna Jiménez López.
2. Devolver los anexos vía electrónica.
3. Diligenciar el formato de compensación ante el Centro de Servicios Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406276968a6e512a70578aa7588317ae1bec156540328844b0a3983944486dd**

Documento generado en 14/07/2022 05:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00209 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, se advierte que carece de algunos requisitos formales.

1. Como no solicitó medidas cautelares, se advierte la ausencia del envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se presenta falta de claridad en cuanto al correo electrónico señalado para recibir notificaciones el apoderado demandante, dado que en el poder hace referencia a uno totalmente distinto al registrado en la demanda.

3. Omitió mencionar el nombre, dirección física y electrónica del representante legal de la ejecutante.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva promovida por Pra Group Colombia Holding S.A.S contra Michel Ricardo Martínez Salcedo.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220aa7c1a424836e26f146bce3d1c0d068f5cd649180c3ef547e3c589495474**

Documento generado en 14/07/2022 05:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 4003 038 2018 01000 02

1. En el proceso declarativo de pertenencia distinguido con la radicación señalada, al efectuar el examen preliminar dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, para efectos de la admisión del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante frente a la sentencia del 4 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, se advierte que se incurrió en causal de nulidad procesal, porque no se practicó en debida forma el emplazamiento de la convocada y las personas indeterminadas.

Al respecto se observa, que en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, aparece la siguiente advertencia: “[s]e visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”, y revisado el documento visible a folio 170 del archivo “02-11001400303820180100000.pdf”, se advierte la anotación “es privado” respecto de dicho acto, lo cual significa, que la información incluida en el señalado micrositio para la citación de los mencionados sujetos procesales, no estuvo disponible al público en general, lo que constituye irregularidad procesal que impide reconocerle efectos procesales al emplazamiento.

En un caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en proveído del 13 de diciembre de 2019 exp. 032- 2018-00378-01, en lo pertinente expuso:

*“[...] El acuerdo PSAA14-101-18 de 4 de marzo de 2014, artículo 3, dispuso que ‘los Registros Nacionales reglamentados mediante este acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento’ [...]. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el manual de uso de los registros nacionales (RN) para despachos judiciales, en donde se precisó que el acceso para la ciudadanía será por el portal de la Rama Judicial, en la sección del ciudadano y el enlace: ‘consulta Personas [E]mplazadas y Registros Nacionales’, con criterios de búsqueda como los datos del ciudadano emplazado, identificación del bien e información del proceso, y precisó que dichos registros serán públicos y permanentes (art. 2).*

*[...] En el documento del folio 199 se observa que el registro del proceso en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, fue seleccionada la casilla ‘es privado’, y luego de indagar este caso en el portal de internet con la información disponible del demandado [...] arrojó como resultado el código del*

*proceso, el departamento, la ciudad y el despacho judicial, pero con la siguiente advertencia: `Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.`.*

*Acorde con esto, no es una información pública, que no ha podido ser consultada, situación que conlleva a decretar la nulidad, la cual no es saneable, porque involucra los diferentes registros de quienes deben ser emplazados, como son las personas indeterminadas, quienes estarían imposibilitados en alegarla.”*

2. Adicionalmente, no se aprecia en el auto admisorio la orden de enterar la demanda al *Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER*, lo que es necesario según el inciso 2.º numeral 6.º artículo 375 del Código General del Proceso; ni la entrega por parte del actor de la información contemplada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en formato “pdf”, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso declarativo de pertenencia promovido por *Ciro Eduardo Martínez Alfonso* contra *Nubia Esperanza Téllez Peñalosa*, a partir del emplazamiento a la convocada y las personas indeterminadas, inclusive.

En consecuencia, el juzgado de primer grado deberá adelantar las gestiones necesarias para reponer la actuación invalidada, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6de01daba3a067cf937c29acf4cb4b481ed630a6f0c448aec0eb420e926e5**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00651 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* de los demandados y personas indeterminadas.

2. A fin de continuar con el proceso, se dispone la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 15 de septiembre de 2022. El Juez se trasladará al lugar por sus propios medios y los apoderados y curador *ad litem*, podrán comparecer allí.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

Las mencionadas audiencias se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne, y en ellas se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador *ad litem*, que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por el demandante Rafael Olmedo López.

\* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

\* Recibir los testimonios de los señores *Gentil González Romero, Cesar García, Jorge Rojas López y Oscar Afanador Cuevas.*

El solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

2019-00651-00

\* Tener en cuenta que se decretó la inspección judicial y su práctica en esta clase de procesos es obligatoria.

3.2. El curador ad litem de los convocados y personas indeterminadas, y el vinculado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín; no solicitaron la práctica de pruebas.

Notifíquese (2, cdno. 1),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1dd25b5425a09384e69084d1b100bbcd58cbd39d2a17811cd1169a57981ce8**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2019 00651 00**

Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la providencia del 8 de junio de 2022, remitida por la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 326 del Código General del Proceso.

Una vez se reciba el expediente del proceso remitido por el superior, se adoptará la determinación legalmente procedente.

Notifíquese (2, cdno. 4),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385470fd9b5f3e98af996219f4442d26320bef780e74c330636d78895d4ac6c6**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado. 11001 3103 032 2021 00102 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del convocado *Rafael Prieto Olaya*, frente al auto del 26 de mayo de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; además, se decretaron las pruebas procedentes para resolver la instancia.
2. Planteó el impugnante la improcedencia de decretar los testimonios solicitados por el demandante, al no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, concretamente, el señalamiento de los hechos objeto de la prueba.
3. En el término de traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.
  - 2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el convocado, el apoderado de la parte actora solicitó como pruebas testimoniales las siguientes:

*[...] 1. Solicito respetuosamente se sirva decretar y ordenar la práctica del interrogatorio a la señora LUZ STELLA NIÑO TRIANA [...] domiciliada en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 37 Sur, Barrio Villa del Río de la ciudad de Bogotá, lugar donde deberá ser citada, con numero de celular 314-2086728, y de la cual, bajo la gravedad de juramento el demandante manifiesta no tener conocimiento de la dirección de correo electrónica, para lo cual solicito se fije fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.*

*2. Solicito respetuosamente se sirva decretar y ordenar la práctica del interrogatorio a la señora MARY LUZ TORRES NIÑO [...] domiciliada en la Calle 179B No. 71B – 01, Barrio San José de Bavaria en la ciudad de Bogotá, lugar donde deberá ser citada, con numero de celular 314-4785430, y de la cual, bajo la gravedad de juramento el demandante manifiesta no tener conocimiento de la dirección de correo electrónica, para*

*lo cual solicito se fije fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.*

*3. Solicito respetuosamente se sirva decretar y ordenar la práctica del interrogatorio al señor DIEGO BERNARDO TENORIO JIMENEZ [...] domiciliada en la Calle 54 No. 9 – 56, Barrio Chapinero de la ciudad de Bogotá, lugar donde deberá ser citado, con numero de celular 311-5926246, con dirección de correo electrónico diegotenorio74@hotmail.com, para lo cual solicito se fije fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé.”<sup>1</sup>*

2.2. En cuanto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, estatuye que, “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”.

Sobre la procedencia de aplicar dicha norma para denegar una prueba testimonial, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 26 de marzo de 2021, radicado 2020 00063 02, en lo pertinente expuso:

*“[...] es útil recordar que el artículo 212 del CGP no señala cual es la consecuencia jurídica que le sigue a la desatención de esos requerimientos; tampoco lo hace el artículo siguiente, que sólo dispone que ‘si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente’.*

*No se ve, entonces, la razón para rechazar de plano una prueba testimonial so pretexto de que ‘en la solicitud deben indicarse concretamente los hechos objeto de prueba’”*

2.3. En ese contexto normativo y jurisprudencial, se aprecia que la falencia alegada por el convocado resulta insuficiente para denegar los testimonios solicitados por el demandante.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta la situación fáctica y las probanzas incorporadas, se advierte el cumplimiento de la exigencia del artículo 212 del estatuto procesal, por cuanto si bien en el acápite de pruebas el demandante no indicó los “*hechos materia de la prueba*”, de las manifestaciones efectuadas sobre los hechos y excepciones planteadas por el convocado, se extrae el objetivo de los referidos testimonios, este es, demostrar sus afirmaciones respecto a las oposiciones del accionado, lo que se estima suficiente para tener por cumplido tal requisito, siendo pertinente anotar, que el análisis de lo dicho por tales testigos se realizará en la fase instructiva.

Téngase en cuenta, que la circunstancia atiente a ausencia de exposición de los “*hechos materia de la prueba*” de manera expresa en el acápite de pruebas, no tiene la potencialidad de imposibilitar el decreto

<sup>1</sup> Archivo “29RespuestaExcepcionesPropuestas.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

de dicha probanza. Al respecto, la citada autoridad judicial explicó, que “[...] una cosa es que la parte guarde silencio sobre el objeto de la prueba, y una muy distinta que lo haga remitiéndose a otra parcela de la demanda, específicamente a los hechos que en ella plantea, hipótesis en la que constituiría un exceso de formalismo exigirle que, en todo caso, ha debido reproducir los enunciados fácticos ya relatados.”<sup>2</sup>, entendimiento que se armoniza con lo estatuido en el artículo 11 del estatuto procesal.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar la decisión adoptada en el auto de 26 de mayo de 2022.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

---

<sup>2</sup> Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencian del 29 de marzo de 2022, radicado 2019 00339 02.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332927b63b394aa249eeb2599d3b5839c98947aef326e05cf6fe37c351d8b220**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00133 00

1. Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 7 de julio de 2022, por la suma de \$7'022.480, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario deje constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247517d91c2a2801102ef7ef0209e71681dc5c4be6538e3a9a7ebc26c9d456e8**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00117 00

1. Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 8 de julio de 2022, por la suma de \$6'000.000, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario dejar constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

3. Tener en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora<sup>1</sup>, se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, según lo establece el inciso 6.º artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo "14Recepcionmemorial.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

Código de verificación: **bdc94d302fa1d6885604bb59708ac101b414cff974aaa3fb3b9d1f73cb73469f**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00211 00

Examinada la solicitud de admisión a proceso de reorganización de persona natural comerciante; se establece que cumple los requisitos de los artículos 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, con apoyo en los Decretos 560 y 772 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la apertura del proceso de reorganización abreviado del deudor *Juan Manuel Correa Esquinas*, identificado con cédula de ciudadanía 19.442.632.

SEGUNDO: Designar como promotor a *Juan Manuel Correa Esquinas*, quien deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como la actualización del inventario de activos y pasivos a corte del día anterior a esta providencia, en el término de quince (15) días.

TERCERO: Decretar la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias.

CUARTO: Decretar la inscripción de esta providencia en el registro mercantil del deudor comerciante y de las empresas a las que pertenezca. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

QUINTO: Ordenar al deudor *Juan Manuel Correa Esquinas*, poner en conocimiento de los acreedores dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados, de conformidad con el punto 5.º canon 19 de la Ley 1116 de 2006, so pena de imponer las multas respectivas.

SEXTO: Prevenir al deudor que sin la autorización del Juzgado, no podrá realizar enajenación de bienes que estén comprometidos en el giro ordinario de los negocios del solicitante, ni constituir caución, ni hacer pagos ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni ninguna de las actividades que trata numeral 6.º *ibídem*.

SÉPTIMO: Decretar el embargo de los activos del deudor cuya enajenación éste sujeta a registro, según los declarados en la relación de activos. Líbrese oficio.

OCTAVO: Ordenar al deudor y promotor, la fijación de una aviso visible que dé cuenta sobre el inicio del proceso, según lo ordenan los numerales 8.º y 11 artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: Emplazar a todos los acreedores indeterminados del deudor *Juan Manuel Correa Esquinas* (numeral 9.º canon 19 *ibídem*). Por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

DÉCIMO: Comunicar este proveído a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades publicas de las cuales pueda ser deudor de impuestos, tasas o contribuciones, para que concurren a cobrarlos de conformidad con el numeral 10.º precepto 19 *ibídem*.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución contra el deudor, informándoles lo dispuesto en el presente auto, para que procedan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: Remitir copia de este proveído al *Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN* y la *Superintendencia de Industria y Comercio*. Comunicar a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a903ea625e2eb998fe65f94881f787fb3f7e371c511c9e6b7bbc24fb398340**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00213 00

Al revisar la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia distinguida con la radicación señalada, formulada por el *Banco de Bogotá S.A.* contra *Escort Security Ltda.*, *Senon Mora Astro* y *Edilsa Nayibe Luengas Gutiérrez*; se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se verifica que el poder conferido por el convocante al abogado que aduce actuar en su representación, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito, por lo que se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su poderdante.

2. Adicionalmente, no se aprecia el cumplimiento de la formalidad contemplada en el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, esta es, informar bajo la gravedad del juramento que el correo *escortsecurityltda@gmail.com*, corresponde al usado por los convocados, y precisar de dónde se obtuvo, allegando las probanzas que acrediten tal hecho.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

2022-00213-00

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62458618f3c0be957c96ad4ad15878b2891bcba7fe9a16c71c43f4ba645dbaa**

Documento generado en 14/07/2022 06:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**